

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$12´500.000
Anexo 05 fol.01 inscripción medida ORIP	\$38.200
TOTAL, LIQUIDACION	\$12´538.200

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00106-00  
Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.053** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **02 de abril de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H.**, en contra del señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$800.000
Anexo 12 fol. 03 Notificación art 291	\$16.000
Anexo 12 fol. 05 Notificación art 292	\$16.000
TOTAL, LIQUIDACION	\$832.000

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H.**, en contra del señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE**, fue realizada la liquidación de costas por secretaría.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00616-00  
Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.053** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **02 de abril de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$16´000.000
TOTAL, LIQUIDACION	\$16´000.000

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
SECRETARIA

#### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

#### **RESUELVE:**

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01251-00

Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 053** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **02 de abril de 2024**.

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$5´500.000
TOTAL, LIQUIDACION	\$5´500.000

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00119-00

Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 053** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **02 de abril de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ANGELICA MARÍA GONZALEZ PINEDA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3'000.000
TOTAL, LIQUIDACION	\$3'000.000

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ANGELICA MARÍA GONZALEZ PINEDA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-0976-00

Miguel

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.053** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de abril de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERÓN VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 685**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **PAULA CARDONA BUENAVENTURA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **PAULA CARDONA BUENAVENTURA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.1.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS. (166.725,7542 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$58.640.327,61)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa de 14,685%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3.** Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINCE MIL DOCE DIEZMILÉSIMAS. (128,15012 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$44.038,14)** por concepto de cuota causada el 06 de mayo de 2023, del capital representado en Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.3, liquidados a la tasa de 14,685%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **MIL DOSCIENTAS SETENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS TREINTA DIEZMILÉSIMAS ( 1.270,6430 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 436.649,98)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 07 de abril de 2023 hasta el 06 de mayo de 2023, a la tasa del 9.79% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.6. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOCE MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS. (129,12298 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$44.757,83)**. Por concepto de cuota causada el 06 de junio de 2023, del capital representado en Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.7. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.6, liquidados a la tasa de 14,685%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por la suma de **MIL DOSCIENTAS SETENTA NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SETECIENTAS UNA DIEZMILÉSIMAS (1.269,6701 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$440.105,12)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 07 de mayo de 2023 hasta el 06 de junio de 2023, a la tasa del 9.79% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.9.** Por la suma de **CIENTO TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DIEZ MIL TRESCIENTAS VEINTIDÓS DIEZMILÉSIMAS. (130,10322 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$45.335,40)**. Por concepto de cuota causada el 06 de julio de 2023, del capital representado en\_Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle
- 1.1.10.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.9, liquidados a la tasa de 14,685%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.11.** Por la suma de **MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (1.268,6899 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$442.084,12)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 07 de junio de 2023 hasta el 06 de julio de 2023, a la tasa del 9.79% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.12.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS NUEVE DIEZMILÉSIMAS. (131,0909 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$45.835,75)**. Por concepto de cuota causada el 06 de agosto de 2023, del capital representado en\_Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.13.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.12, liquidados a la tasa de 14,685%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.14.** Por la suma de **MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL VEINTIDÓS DIEZMILÉSIMAS (1.267,7022 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL**

**DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$443.250,30)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 07 de julio de 2023 hasta el 06 de agosto de 2023, a la tasa del 9.79% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.15.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS OCHO DIEZMILÉSIMAS. (132,08608 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$46.387,80)**. Por concepto de cuota causada el 06 de septiembre de 2023, del capital representado en Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.16.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.15, liquidados a la tasa de 14,685%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.1.17.** Por la suma de **MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETENTA DIEZMILSIMAS (1.266,7070 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$444.859,52)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 07 de agosto de 2023 hasta el 06 de septiembre de 2023, a la tasa del 9.79% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000185539 del 06 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 0413 del 22 de febrero del 2022 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1062736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5°.** **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6°.** **RECONOCER** personería suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01831-00

MAR

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **053** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de abril de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 12 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERÓN VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 693**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, abril primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **LUIS LOZANO LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **LUIS LOZANO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

**Pagare No.657701152**

- 1.1.1.** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.594.777)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 657701152 del 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL DOCE PESOS (\$120.012)** por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 14 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 12.00% E.A. EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$403.326)** por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 14 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 12.00% E.A EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$403.326)** por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 14 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 12.00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$403.326)** por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 14 de abril de 2023 al 13 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 12.00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.7. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$536)** por concepto de capital causados de la cuota causada el 13 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 402.789)** por concepto de interés corriente de la cuota desde el 14 de mayo de 2023 al 13 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12.00% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No.

5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.9. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.10. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$54.889)** por concepto de capital causados el 13 de julio de 2023, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.11. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$348.444)** por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 14 de junio de 2023 al 13 de julio de 2023 al 12.00% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.12. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.13. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$27.127)** por concepto de capital causados de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 13 de agosto de 2023, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.14. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$360.298)** por concepto de interés corriente de la cuota causada

desde el 14 de julio de 2023 al 13 de agosto de 2023 al 12.00% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.15.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.13, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**1.1.16.** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$44.079)** por concepto de capital causados de la cuota causada vencida y dejada de pagar el 13 de septiembre de 2023, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.17.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$360.414)** por concepto de interés corriente de la cuota causada desde el 14 de agosto de 2023 al 13 de septiembre de 2023 al 12.00% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No.657701152 de fecha 10 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.18.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.16, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

#### **CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.17638150**

**1.1.19.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.909.955)**, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.17638150 de fecha, 24 de febrero de 2022 y la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.20.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$295.456)**, por concepto de intereses causados el 24 de febrero de 2022, fecha del diligenciamiento del pagaré, del capital representado en el CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES No.17638150 de fecha, 24 de febrero de 2022 y la Escritura Publica No. 5104 del 14 de octubre del 2021 elevada en la notaria decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1038282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.21.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1.19, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 septiembre de 2023 hasta que se cancele el pago total de la misma.

**2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3º. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370- 1038282**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**4º.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5º. NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6º. RECONOCER** personería amplia y suficiente **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, mayor de edad y vecino de Cali de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01883-00

MAR

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **053** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de abril de 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 09 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

## SECRETARIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 609 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** promovido por **BANCOLOMBIA** contra el señor **JHON FREDY ARIAS LOPEZ**, encontrando que cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 398 del C.G.P., el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** promovido por **BANCOLOMBIA** contra la señora **JHON FREDY ARIAS LOPEZ**.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia al extremo pasivo, bien por las disposiciones del C.G.P o Ley 2213 de 2022, al arbitrio del demandante.

**CUARTO: PUBLIQUESE** el extracto de la demanda en un diario de amplia Circulación nacional. Art. 398 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P no. 241.426 del C.S de la J., como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### **EL JUEZ**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD. 2023-01315-00

LPG

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **053** se notifica la  
providencia que antecede.

Jamundí, **02 de abril de 2024**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
SENTENCIA N° 10**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**  
**Jamundí, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**IDENTIFICACION DEL PROCESO.**

**Radicación No. 76364-40-89-001-2.021-00374-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, propuesto a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ USLEIBER RIOS OSORIO** y la señora **ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** contra **WILSON GOMEZ CARDONA**.

**ANTECEDENTES.**

Los señores JOSE USLEIBER RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS adquirieron el bien inmueble ubicado en la Calle 21 A No. 17-39 del Barrio la Pradera del Municipio de Jamundí, mediante compra realizada al señor BERLAINER RIOS OSORIO, según consta en la Escritura Publica 6039 del 03 de diciembre de 1993, corrida en la Notaria 12 del Circulo de Cali.

Señalan los demandantes que nunca han enajenado o prometido en venta el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-320236, por lo tanto, la anotación octava del citado folio de matrícula que les otorga la propiedad plena del predio se encuentra vigente.

Consecuente con lo anterior, se refuta al señor Gómez Cardona como un poseedor de mala fe, quien pese a la orden emitida por autoridad judicial se negó a retornar la propiedad del mencionado inmueble a sus legítimos propietarios.

El hoy demandado ingreso al inmueble de manera fraudulenta, por venta realizada por el señor Hugo Antonio Hernández Castro, sin embargo, aquella venta fue cancelada por orden emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia 74 de fecha 30 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el demandado, procediera a la reivindicación del predio a sus propietarios.

Como pretensiones, solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **JOSE USLEIBE RIOS OSORIO**, mayor y vecino de Guachene- Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.517 de Cali y **ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS**, mayor de edad y vecina de California de los Estados Unidos de América, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.747 de Cali , el predio siguiente bien inmueble: Se trata de una casa de habitación de dos plantas levantada en muros de ladrillo y cemento, techos en estructura metálica, pisos de baldosa de cemento y cerámica, tiene instalaciones de agua y luz, compuesta la primera planta de antejardín, garaje, sala comedor, cocina, baño, patio ornamental, patio de ropas y dos alcobas y la segunda planta garaje, sala, cocina, comedor, dos baños, alcoba principal con baño y otras dos alcobas y zona de oficio, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida que tiene una superficie aproximada de 140 metros cuadrados, se distingue con el numero 8 de la Urbanización la Pradera del Municipio de Jamundi, Manzana 31 de la actual nomenclatura, comprendido con los siguientes linderos: NORTE: en 7 metros con la calle 21A No.; SUR: En 7 metros con el lote No. 18; ORIENTE: En 20 metros con el lote No. 7; OCCIDENTE: En 20 metros con el lote No. 9. El inmueble se encuentra identificado con el predio No. 010003860004000 y está ubicado en la Calle 21A No. 17-39, Urbanización la pradera de Jamundi-Valle y los linderos se encuentran especificados igualmente en la escritura No. 6039 del 03 de Diciembre de 1993 de la Notaria Doce del Circulo de Cali.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante, el inmueble mencionado.

**TERCERO:** Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido

percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

**CUARTO:** Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

**QUINTO:** Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

**SEXTO:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SÉPTIMO:** Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**OCTAVO:** Que se condene al demandado en costas del proceso.

### **TRAMITE**

Por reparto del 14 de mayo de 2021, correspondió conocer del trámite del presente asunto a este despacho, el cual inicialmente inadmitió la demanda y una vez subsanados los defectos señalados procedió a su admisión mediante providencia del 10 de junio de 2021, en el cual se ordenó correr traslado a la

demandada por el termino de veinte (20) días y ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en disputa.

El demandado, señor WILSON GOMEZ CARDONA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 30 de septiembre de 2022 (anexo 11), y 03 de noviembre de 2022, a través de apoderado judicial contesta la demanda, sin embargo, al ser extemporánea la contestación esta fue agregada sin consideración a los autos (ver anexo 15).

Seguidamente, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 370 y 373 del C.G.P, decretándose igualmente los medios de prueba solicitados el extremo activo, esto mediante auto del 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, esta providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la apoderada del extremo activo, petición que fue rechazada de plano<sup>2</sup>.

Seguidamente la apoderada del extremo activo, desiste de la prueba testimonial solicitada, lo que da paso a proferir sentencia escrita de forma anticipada, según lo dispuesto por el numeral 2º del art. 278 del C.G.P. disposición que fue adoptada mediante providencia del 03 de agosto de 2023, teniéndose para todos los efectos como medios probatorios los siguientes:

### **MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

- Se tuvieron como tales los documentos aportados con la demanda:
  - En cinco (05) folios, Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236 de fecha 22 de octubre de 2020.
  - En trece (13) folio, copia autentica de la sentencia 74 del 30 de noviembre de 2018 emitida por el JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.
  - En un folio (01), copia del certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236
  - En cinco (05) folios, Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236 de fecha 28 de enero de 2021.

### **MARCO LEGAL.**

Artículos 368 y sus del C. G.P, 665, 669, 673, 946, 947, 948, 950, 952, 961, 962 y siguientes Del Código Civil.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Anexo 16.

<sup>2</sup> Anexo 18

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen plenamente en éste trámite.

La acción REIVINDICATORIA o "acción de dominio" está consagrada en el Art. 946 del Código Civil y la define como:

"La que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Mas la acción reivindicatoria no puede asimilarse solamente a la acción del dueño, o, acción de dominio" ya que el artículo 948 Ibídem, dispone que "Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia, el que se defiende mediante la acción de petición de herencia.

También el artículo 951 ejusdem, excepcionalmente le permite al poseedor utilizar la acción reivindicatoria, en el evento de la llamada "acción publiciana" cuando dispone que;

"Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho."

Como presupuestos de la pretensión Reivindicatoria, tenemos las siguientes condiciones axiológicas;

1) Cosa Singular reivindicable, o una cuota parte determinada de ella.

2) Derecho de Dominio o cualquier otro derecho real principal en el demandante, que no se encuentre en posesión del mismo.

3) Posesión real o material de la cosa por el demandado e,

4) Identidad de la cosa material por reivindicar, con la poseída por el demandando y con la descrita en el título aducido por el demandante.

En sentencia del 16 de junio de 1982, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al alcance del artículo 946 del Código Civil, dijo:

"De la transcrita definición de la acción de dominio, tradicionalmente la doctrina y jurisprudencia han señalado como condiciones de éxito de la pretensión restitutoria del reivindicante, las cuatro siguientes: a)

posesión material en el demandado; b) derecho de dominio en el demandante; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y d) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado." (Ordinario de Miguel Ángel Cobos y otros contra Agropecuaria de la Victoria S.A.).

Se deduce de lo anterior lo siguiente; a) la calidad de propietario del actor, b) Calidad de poseedor en el demandado, c) Bien singular reivindicable; y d) identidad entre el bien poseído y el que se pretende reivindicar.

Por lo tanto, quien pretenda salir adelante en el ejercicio de la acción de dominio debe probar la totalidad de los postulados enunciados.

La controversia jurídica que hoy se dirime tiene como origen la perturbación a la propiedad que detentan los señores JOSE USLEIBER RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320236, que se ubica en la Calle 21 A No. 17-39 del Barrio la Pradera del Municipio de Jamundí de esta municipalidad, por el señor WILSON GÓMEZ CARDONA.

Es preciso entonces señalar que el señor WILSON GÓMEZ CARDONA, una vez notificado confirió poder a profesional del derecho para que ejerciera su defensa técnica, no obstante, su pronunciamiento se tornó extemporáneo.

Corresponde entonces analizar a que refiere la acción reivindicatoria de dominio y si quien la alega como se ha dicho, cuenta con la capacidad de invocarla, pues bien la acción reivindicatoria de dominio se encuentra conceptualizada en el artículo 946 del código Civil, indicando que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, concepto que está íntimamente ligado al de dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

No cabe duda para este despacho que los actuales propietarios y por lo tanto titulares del derecho de dominio del predio en litigio son los señores JOSE USLEIBER RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS, tal como se desprende del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 370-320236, arrimado al plenario y en cuya anotación número 8, informan del modo de adquisición del predio, siendo éste la tradición a través de compraventa, corolario de lo anterior que sean los actuales propietarios quienes invoca la acción reivindicatoria de dominio para despojar al poseedor del uso y goce de su propiedad, luego de haberse sometido inclusive a la jurisdicción ordinaria Penal al ser despojados del derecho de dominio mediante venta fraudulenta que fue cancelada igualmente por orden judicial, constando ello en la Sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal del circuito de Cali.

Pues bien, no habiendo oposición por parte de la actual poseedora del predio objeto de este trámite no es necesario que se realicen mayores elucubraciones para acceder a la primera declaración pretendida por la parte actora, y que consiste en la declaratoria de que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores JOSE USLEIBER RIOS OSORIO y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20236, que se ubica en la Calle 21 A No. 17-39 del Barrio la Pradera de esta municipalidad, pues ello no ha estado en tela de juicio.

Como consecuencia de lo anterior se ordenara al señor WILSON GÓMEZ CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.340.201 o quien ocupe en su favor el inmueble objeto de este litigio, la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20236, que se ubica en la Calle 21 A No. 17-39 y cuyos linderos especiales se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 6039 de fecha 03 de diciembre de 1993 corrida en la Notaria Doce del Circulo de Cali.

Finalmente, el despacho se releva de estudiar de fondo la pretensión tercera de la demanda, amen que no obre medio de prueba a través del cual se logre establecer el valor pretendido y con ello se da aplicación al principio innegable del derecho que establece el denominado *onus probando incumbit actori*, esto es que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso"*

## RESOLUCIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** Que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores **JOSÉ USLEIBER RIOS OSORIO Y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20236, que se ubica en la Calle 21 A No. 17-39 del Barrio la Pradera de esta municipalidad.

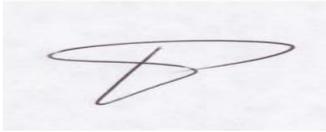
**SEGUNDO: CONDENASE** al demandado **WILSON GÓMEZ CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.340.201 o quien ocupe en su favor el inmueble objeto de este litigio a restituir en el término de diez (10) días contados desde la promulgación de esta providencia en favor de los señores **JOSÉ USLEIBER RIOS OSORIO Y ROSALIA ZAMORANO COLLAZOS** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20236, que se ubica en la Calle 21 A No. 17-39 del Barrio la Pradera de esta municipalidad.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

**RAD. 2021-00374-00**

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI

En Estado No. 53, se notifica la providencia que antecede.

Jamundí. **02 de abril de 2024**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 06 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **RODRIGO ANTONIO GALINDEZ** contra el señor **HECTOR FERNANDO GALINDEZ LOPEZ**, este último solicita se requiera a la entidad COLPENSIONES para que continúe realizando el pago de la cuota alimentaria que es descontada a su progenitor de su asignación pensional, suma que no se ha depositado a ordenes de este proceso desde hasta mas de 4 meses, situación que vulnera su derecho al mínimo vital.

Ahora bien, se evidencia dentro del plenario que el pagador de COLPENSIONES ha sido requerido por esta célula judicial en tres oportunidades, sin obtener ningún tipo de respuesta frente al pago de las sumas de dinero correspondientes a la cuota alimentaria del señor Héctor Fernando Galíndez López.

En línea con lo anterior, se libraré oficio con destino al pagador de COLPENSIONES para que continúe realizando los pagos correspondientes a la cuota alimentaria del señor HECTOR FERNANDO GALINDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.048, que gravan la asignación pensional del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.147, a la cuenta bancaria de este despacho judicial en la entidad financiera Banco agrario No. 763642042001 o en su defecto acate lo ordenado en el auto interlocutorio 941 del veintiséis (26) de octubre de 2009, que dispuso el pago de la cuota alimentaria directamente a la cuenta que posee el demandado HECTOR FERNANDO GALINDEZ LOPEZ en BANCOLOMBIA, con número de cuenta No. 306-571194-46, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que previene el art. 44 del C.G.P en su numeral 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIESE** al pagador de COLPENSIONES CREMIL para que continúe realizando los pagos correspondientes a la cuota alimentaria del señor HECTOR FERNANDO GALINDEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.840.048, que gravan la asignación pensional del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.937.147, a la cuenta bancaria de este despacho judicial en la entidad financiera Banco agrario No. 763642042001 o en su defecto acate lo ordenado en el auto interlocutorio 941 del veintiséis (26) de octubre de 2009, que dispuso el pago de la cuota alimentaria directamente a la cuenta que posee el demandado HECTOR FERNANDO GALINDEZ LOPEZ en BANCOLOMBIA, con número de cuenta No. 306-571194-46, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que previene el art. 44 del C.G.P en su numeral 3; por la secretaria líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00398-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **053**, de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE ABRIL DE 2024**.

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 11 de enero de 2024

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, el demandado allega solicitud de pago de títulos judiciales.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado por pago total, según auto del 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

TITULO	VALOR
469280000016855	\$ 412.032,00
469280000017371	\$ 450.279,00
469280000017712	\$ 450.279,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.312.590</b>

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor del demandado, señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.908.379

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.908.379, hasta la suma de \$1312.590, según se consideró.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00841-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **053** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **02 DE ABRIL DE 2024**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 27 de octubre de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA.**, en contra de la señora **DANNY VANESSA OSORNO CALDERON**, la parte actora aporta constancia de notificación al demandado a la dirección electrónica [dannynosornocalderon@gmail.com](mailto:dannynosornocalderon@gmail.com), frente a la cual el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

De igual forma, se informa que nuestro numero de celular es 300-1800747, estamos ubicados en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y nuestro correo electrónico es: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), y actualmente como Juzgado Primero Civil de Jamundí.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

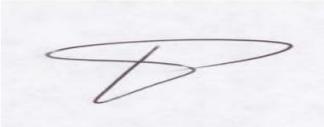
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00364-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de abril de 2024.

La secretaria,